

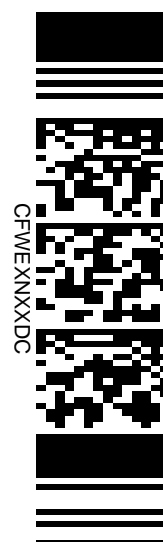
En San Miguel, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que comparece doña Karen Andrea Rojas Quilodrán, domiciliada en Alicahue 18453, casa 1, comuna de San Bernardo, para interponer recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de San Bernardo, representada por su alcalde don Leonel Renán Cádiz Soto, ambos domiciliados en Eyzaguirre 450 de esa comuna. Sostiene que el acto arbitrario e ilegal consiste en la dictación del decreto alcaldicio N°573 de 30 de noviembre de 2020 que dispuso la **no renovación de su contrata para el año 2021** producto de la disminución del presupuesto municipal para el año 2021.

Señala que se desempeña bajo el régimen de contrata desde el 1 de mayo de 2013, la que ha sido renovada ininterrumpidamente hasta el último nombramiento, que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. Detalla, latamente, las diversas funciones que ha desempeñado para la recurrida. Sostiene que el 1 de diciembre de 2020 fue notificada de la no renovación de su contrata, debido a una disminución del presupuesto para el año 2021, la que no sería efectiva ya que se ha mantenido el mismo presupuesto del año 2020 para el año 2021, e incluso es superior, así para el ítem personal a contrata era de \$2.451.321.945 y para el año 2021, el valor asignado es de \$2.700.000.000. Estima que por ello, la decisión de no prorrogar su contrata carece de motivación al aludir a una disminución presupuestaria que no es el fundamento real de la decisión impugnada y, con ello, la recurrida excede sus facultades legales en los términos dispuestos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Añade que los aludidos fundamentos de naturaleza presupuestaria en ningún caso son útiles para justificar su decisión, ya que el decreto impugnado no explica por qué razón las autoridades municipales decidieron precisamente terminar anticipadamente su contrata y no la de otros funcionarios.

En seguida, invoca el principio de la confianza legítima, contenido en el Dictamen 6.400 de 2 de marzo de 2018, de la



Contraloría General de La República, que sostiene que la relación a contrata que excede los dos años, se transforma en una relación indefinida, lo que impide a la administración cambiar su práctica, con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y, bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente. Agrega que la renovación de la contrata debe hacerse con a lo menos 30 días de anticipación al vencimiento del plazo de término, esto es, antes del 30 de noviembre de cada año.

Hace presente que la decisión de no renovar su contrata, debe contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.880, sin que para ello sea suficiente la mera referencia formal a los motivos invocados por la autoridad. Manifiesta que cuando la autoridad pretende desvincular a un funcionario a contrata que ha permanecido en dicha calidad por varios años en forma continuada e ininterrumpida, legalmente los únicos mecanismos que existen para aquello son: la instrucción de un sumario administrativo que arribe a la conclusión de que los hechos verificados hacen procedente la aplicación de la medida disciplinaria de destitución; o, una calificación anual deficiente en Lista 4; o, dos períodos consecutivos en Lista 3, según la normativa pertinente y jurisprudencia que cita. De ello colige que el actuar de la recurrida es ilegal al no renovar su contrata por fundamentos y motivos que no están amparados en ninguna causal legal de cesación de funciones, ni contiene el criterio concreto y específico que llevó a que se decidiera cesar sus funciones y no las de otro funcionario, por lo que además, es arbitrario. Advierte que el carácter transitorio de los empleos a contrata no puede entenderse como inestable o precario, por lo que resulta abusiva la cláusula correspondiente a "a las necesidades del servicio" o "hasta que los servicios sean necesarios", incluida en los actos o contratos de nombramiento o designación de su parte, agregando que en el artículo 87 de la Ley N°18.883 se plasma el



principio según el cual, todo funcionario tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo. Argumenta que la decisión de la recurrida es también ilegal por vulneración del artículo 11 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, y arbitraria, por cuanto la desvinculación carece de razonabilidad. Hace presente que entre los elementos de todo acto administrativo, está la de su necesaria motivación, la que no se satisface con una simple formalidad jurídica, sino que debe constituir una explicación y justificación real basada en antecedentes fehacientes que lo sustenten.

Estima que el obrar de la Municipalidad **vulnera su derecho a la igualdad** porque ha sido víctima de una discriminación arbitraria, en que se le brindó un trato al margen del ordenamiento jurídico, poniendo término a su vínculo contractual por motivos discriminatorios y, a través de un procedimiento ilegítimo, incurriendo, además, en una desigualdad de trato en relación con otros funcionarios cuyos contratos no obstante tener como fecha de término el 31 de diciembre de 2020, han sido prorrogados por el periodo 2021. Agrega que también se conculca su derecho a la libertad de trabajo y su protección, y su **derecho de propiedad**, ya que la estabilidad en el empleo constituye un derecho para todos los funcionarios de la administración sin distinción, por lo que no existe incompatibilidad para aplicársela a los que se encuentran a contrata.

Solicita que se acoja el presente recurso disponiéndose la renovación de contrata por la anualidad indicada, ordenando la reincorporación a sus funciones, proceder al pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales desde el momento en que se produzca la separación hasta la efectiva reincorporación, reintegro que se debe realizar en las mismas condiciones en las que se desempeñaba al momento de ser desvinculada, declarándose expresamente, además, que la renovación de su contrata es de carácter indefinida, todo con expresa condena en costas.

Segundo: Que al informar la recurrida, señala que el 1 de diciembre de 2020 se notificó a la recurrente el decreto exento N° 573



de 30 de noviembre de 2020 que dispone la no renovación de su contrata, acto que detalla los motivos que dieron origen a la decisión de la administración de no renovar dicha contratación. En síntesis, señala que se fundamenta en que el presupuesto municipal para el año 2021 ascendente a la suma de \$53.444.464.556 experimentó una disminución de \$3.708.426.444 en relación al presupuesto municipal del año 2020, situación que amerita una redistribución de recursos materiales de la Municipalidad, obligando a la reducción del personal a contrata.

Añade que el análisis presupuestario del municipio destinado a la contratación de funcionarios a contrata, respecto del año 2020 era de \$2.451.321.945 de acuerdo a decreto alcaldicio N° 7.611 de 26 de diciembre de 2019. Explica que durante la ejecución presupuestaria, se realizó una modificación en la que se aumentó a \$2.706.192.000 el gasto disponible para la contratación de funcionarios a contrata, lo que sobrepasó en un 10% el presupuesto total asignado a ese tipo de contrataciones. Finalmente durante el año 2020 el monto total gastado por este concepto, fue de \$2.660.224.000, por lo que a pesar de que de acuerdo al presupuesto previsto, el gasto en personal a contrata el año 2020 era de \$2.451.321.945, en la práctica, considerando las remuneraciones completas de los funcionarios, se gastó un total superior, excediendo el presupuesto planificado en \$208.902.055. Advierte que por ello es que para el presupuesto municipal del año 2021 se tuvo en consideración el gasto ejecutado, fijando como un monto total de gasto en personal a contrata de \$2.700.000.000, de acuerdo a decreto alcaldicio exento N° 4.741 de fecha 28 de diciembre de 2020.

Sostiene que los nombramientos a contrata poseen un carácter transitorio de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 18.833, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y duran, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa



la obligación de renovarla para un período posterior. De ahí que entiende que la municipalidad se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la actora, puesto que la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa. Añade que la decisión recurrida se encuentra plenamente fundamentada en las condiciones presupuestarias de la municipalidad, que fueron modificadas para el año 2021, sobrepasando en más de un 10% en la anualidad 2020 el total del presupuesto destinado a las contrataciones bajo la modalidad de contrata, por lo que la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad y juridicidad, a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 18.575, y a la naturaleza transitoria de los cargos de esa naturaleza. Expresa que el término anticipado de la contrata de la recurrente no constituye un trato diferente a su persona, atendido el fundamento que motivó dicha decisión, esto es, la situación presupuestaria respecto de las sumas destinadas a la contratación de personal a contrata. Hace presente que la vulneración de la libertad de trabajo de la recurrente, no es una garantía no se encuentra amparada por la acción constitucional de protección. Y, en cuanto al derecho de propiedad que se denuncia como vulnerado, señala que la recurrente no puede tener propiedad sobre un empleo a contrata dado que es que es, eminentemente transitorio.

Finalmente, en cuanto al principio de la confianza legítima, manifiesta que su discusión no es propia en la sede de protección, dado que, además, no se encuentra amparado por ninguna garantía constitucional de aquellas que reconoce el Art. 20 de la Constitución Política de la República. Pide que se rechace el presente arbitrio con costas.

Tercero: Que de conformidad a lo que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la acción cautelar de protección constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar,



destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que lo que se denuncia por la presente vía consiste en la no renovación de la contrata de la recurrente para el año 2021 por la I. Municipalidad de San Bernardo

Quinto: Que como se ha sostenido reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, la circunstancia que la parte recurrente ha sido nombrada en el cargo a contrata por más de dos anualidades – desde 2013-, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la administración municipal de San Bernardo, de modo tal que sólo se puede terminar esa relación estatutaria, por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita, de manera que al no concurrir en la especie dichos supuestos, impedían a esa entidad disponer la no renovación de su contrata anual, ya que vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, tornando en arbitrario el Decreto Alcaldicio N°573 de 30/11/2020, lo que obliga adoptar las medidas pertinentes para regularizar dicha situación._

Y, de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Karen Andrea Rojas Quilodrán en contra de la I. Municipalidad de San Bernardo representada por su alcalde don Leonel Cádiz Soto, **solo en cuanto** se declara que:

- a) Se deja sin efecto la Resolución Exenta N°573, dictada el 30 de noviembre de 2020;
- b) Se ordena el reintegro de la recurrente a su contrata para el año 2021 declarándose, además, que la renovación de la misma



es indefinido, en los términos descritos en el motivo quinto de esta sentencia, y

c) La recurrida debe pagar a la actora todas las remuneraciones devengadas, durante la separación del servicio.

Redacción de la ministra Sra. Catepillán.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°10.856-2020-Protección.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora María Alejandra Pizarro Soto y señora Dora Mondaca Rosales.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>